



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado Ponente

AP6176-2026

Radicación 55267

CUI 11001020400020190083500

(Acta n.º 298)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GALÍNDEZ contra el auto AP4474-2025 del 9 de julio de 2025, mediante el cual no accedió a la solicitud de anonimización de sus datos personales respecto del trámite de extradición adelantado en su contra.

II. HECHOS

2. El Gobierno del Reino de España solicitó la extradición de JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GALÍNDEZ, con el propósito de

que cumpliera la pena que le fue impuesta por la Audiencia Provincial de Madrid por un delito contra la salud pública.

3. Mediante concepto CP022-2020 del 12 de febrero de 2020, la Sala emitió concepto desfavorable a la extradición, al establecer que la pena cuya ejecución pretendía el Estado requirente se encontraba prescrita conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

4. El 19 de junio de 2025, RAMÍREZ GALÍNDEZ solicitó la anonimización de sus datos personales en los registros de consulta pública asociados al trámite de extradición. Señaló que la permanencia de esa información le generaba afectaciones en sus trámites financieros.

5. Mediante auto del 9 de julio de 2025, la Sala no accedió a la solicitud. Consideró que no obraba certificación expedida por la autoridad extranjera competente que acreditara el cumplimiento o la extinción de la pena impuesta en España.

6. Inconforme con esa determinación, RAMÍREZ GALÍNDEZ presentó recurso de reposición. Insistió en que el concepto de extradición había sido desfavorable, que no registra antecedentes penales en Colombia y que la publicidad de esa actuación le genera dificultades financieras.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

7. El 19 de junio de 2025, JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GALÍNDEZ solicitó a esta Corporación la anonimización de

sus datos personales asociados al trámite de extradición radicado n.º 55267. Adujo que la permanencia de esa información en los sistemas de consulta pública le ocasionaba dificultades para realizar operaciones financieras.

8. Mediante auto AP4474-2025 del 9 de julio de 2025, la Sala no accedió a la petición. Consideró que, en efecto, el concepto de extradición fue desfavorable por prescripción de la pena conforme al ordenamiento jurídico colombiano. Pero destacó que no obraba certificación oficial del Estado requirente que acreditara el cumplimiento o la extinción de la sanción impuesta.

9. La anterior determinación fue notificada electrónicamente a RAMÍREZ GALÍNDEZ el 16 de julio de 2025. El 18 siguiente presentó escrito denominado «recurso de apelación», que fue tramitado por la Secretaría como de reposición, único medio de impugnación procedente contra aquella decisión.

10. Surtidos los traslados correspondientes, el Ministerio Público guardó silencio.

IV. DECISIÓN RECURRIDA

11. Mediante auto AP4474-2025 del 9 de julio de 2025, la Sala no accedió a la solicitud de anonimización formulada

por JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GALÍNDEZ respecto del trámite de extradición adelantado en su contra.

12. Explicó que, aunque el concepto de extradición fue desfavorable por la prescripción de la pena, esa valoración se efectuó con fundamento en el ordenamiento jurídico colombiano y exclusivamente para efectos del trámite de extradición.

13. Preciso que no obraba certificación oficial expedida por la autoridad competente del Estado requirente que acreditara que la condena impuesta en España se hubiese cumplido o declarada extinguida. Por ello, concluyó que el solicitante no satisfizo las exigencias necesarias para acceder a la anonimización de sus datos personales.

V. RECURSO DE REPOSICIÓN

14. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GALÍNDEZ manifestó su inconformidad con la decisión. Insistió en que el Reino de España solicitó su extradición, pero esta Corporación emitió concepto desfavorable y, por tanto, no se entregó a ese país.

15. Señaló que no registra antecedentes penales en Colombia. Que la permanencia de la información relacionada con el trámite de extradición le genera afectaciones económicas. Según afirmó, entidades que aplican los

sistemas SARLAFT y SAGRILAFT le han retenido dineros por esa actuación.

16. Por lo anterior, solicitó retirar sus datos de los registros públicos y acceder a la anonimización pretendida.

VI. CONSIDERACIONES

17. La Sala es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto AP4474-2025 del 9 de julio de 2025. Con esta decisión no accedió a la solicitud de anonimización formulada por JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GALÍNDEZ.

18. El recurso de reposición tiene por finalidad que la misma autoridad que adoptó una determinación examine los motivos de inconformidad planteados por el interesado y, de encontrar acreditado algún desacierto, la revoque, modifique o adicione.

19. Para ese propósito, corresponde al recurrente controvertir los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios que sustentaron la decisión. No basta con reiterar los argumentos expuestos en la petición inicial, pues debe demostrar las razones por las cuales la providencia cuestionada resulta equivocada.

20. En esa dirección, la Sala ha precisado que el recurso de reposición no constituye una nueva oportunidad para

adicionar la solicitud inicial, introducir argumentos o elementos de prueba que no se presentaron oportunamente. Tampoco para subsanar las deficiencias que determinaron su negativa.

21. Esta regla responde a la naturaleza del medio de impugnación, cuyo objeto es establecer si la decisión recurrida contiene un error que justifique su modificación o revocatoria.

22. En materia de anonimización, la Sala ha reconocido la tensión que puede surgir entre el carácter público de las actuaciones judiciales y los derechos a la intimidad, al buen nombre y al hábeas data. En particular, cuando la información publicada se relaciona con una condena penal, la supresión del nombre de las bases de datos de acceso público exige acreditar que la pena se cumplió o se declaró extinguida por la autoridad competente.

23. Así, la simple afirmación del interesado acerca del cumplimiento o la prescripción de la sanción no resulta suficiente. Se requiere una determinación concreta e inequívoca de la autoridad competente que permita tener por acreditada esa circunstancia. Ese criterio ha sido reiterado por la Sala al resolver solicitudes de anonimización.

24. Del mismo modo, cuando la solicitud se relaciona con un trámite de extradición, el análisis debe atender las particularidades de esa actuación. En el auto recurrido, la Sala precisó que el concepto desfavorable emitido respecto de

RAMÍREZ GALÍNDEZ se sustentó en la prescripción de la pena conforme al ordenamiento jurídico colombiano y para efectos del juicio de extradición. Esa conclusión, por sí sola, no acreditaba que la autoridad del Estado requirente hubiese declarado formalmente extinguida la condena.

25. Bajo esas premisas, la Sala examinará si los argumentos expuestos por RAMÍREZ GALÍNDEZ en el recurso demuestran algún error en los fundamentos que sustentaron el auto AP4474-2025 y, por tanto, si existe razón para revocar o modificar la decisión.

Caso en concreto

26. En el presente asunto, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperar, pues los argumentos expuestos por JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GALÍNDEZ no desvirtúan las razones que sustentaron el auto AP4474-2025 del 9 de julio de 2025.

27. En esa decisión, la Sala reconoció que el concepto de extradición emitido respecto del solicitante fue desfavorable por prescripción de la pena. Sin embargo, precisó que esa conclusión se adoptó conforme al ordenamiento jurídico colombiano y para efectos exclusivos del trámite de extradición.

28. El fundamento determinante de la negativa consistió en que RAMÍREZ GALÍNDEZ no acreditó, mediante certificación expedida por la autoridad extranjera

competente, que la condena impuesta en España se hubiese cumplido o declarada extinguida. Por ello, la Sala concluyó que no estaban satisfechas las exigencias para retirar su nombre de los registros públicos.

29. Frente a ese razonamiento, el recurrente no formuló un reproche concreto. Se limitó a insistir en que esta Corporación emitió concepto desfavorable a la extradición. Además, que no registra antecedentes penales en Colombia y que la permanencia de la información le genera dificultades financieras relacionadas con la aplicación de los sistemas SARLAFT y SAGRILAFT.

30. Tales afirmaciones no demuestran un error fáctico o jurídico en la providencia recurrida. En particular, la ausencia de antecedentes penales en Colombia no desvirtúa el fundamento de la decisión. La información cuya anonimización se pretende corresponde al trámite de extradición promovido por el Reino de España y no a una condena impuesta por una autoridad judicial colombiana.

31. Tampoco es suficiente reiterar que el concepto de extradición fue desfavorable. Esa circunstancia fue expresamente examinada en el auto recurrido. Allí se explicó que la prescripción determinada por esta Sala conforme a la legislación colombiana, para efectos del juicio de extradición, no equivalía a acreditar que la autoridad competente del Estado requirente hubiese declarado formalmente extinguida la condena.

32. En esas condiciones, el recurrente no controvertió la razón esencial de la negativa ni demostró que la Sala hubiese incurrido en algún desacierto susceptible de corrección mediante el recurso de reposición. Por el contrario, reiteró los argumentos que sustentaron su petición inicial, lo cual resulta insuficiente para revocar o modificar la determinación cuestionada.

33. En consecuencia, la Sala no repondrá el auto AP4474-2025 del 9 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

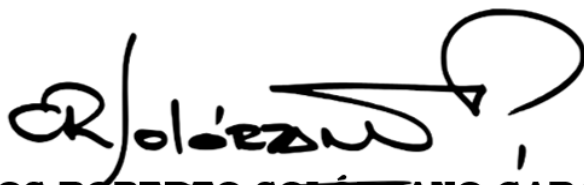
VII. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto AP4474-2025 del 9 de julio de 2025, mediante el cual la Sala no accedió a la solicitud de anonimización formulada por JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GALÍNDEZ, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO. Por Secretaría, comuníquese esta decisión al solicitante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



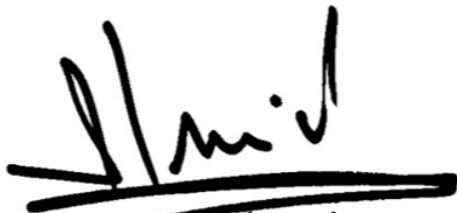
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE

Sala Casación Penal @ 2026



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A78CD06C53E097C0313401E48D57943AF2ED686C7560134FB33AC96E6CDC3468

Documento generado en 2026-09-28